

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 419/1971, de 4 de marzo, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere a los dispositivos de antiparasitado.*

El Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, al cual se adhirió España con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación de vehículos automóviles y de sus equipos y piezas.

El Reglamento número diez, anexo al acuerdo, detalla las prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere a los dispositivos de antiparasitado.

Al ponerse en vigor aquellas prescripciones, conviene adaptar a las normas internacionales lo dispuesto en el Reglamento Nacional sobre Perturbaciones Parásitas, aprobado por Decreto dos mil/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio, en cuanto a los dispositivos de antiparasitado de los vehículos automóviles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Todos los vehículos automóviles nacionales con sistema de encendido de alta tensión, que se fabriquen a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y uno deberán corresponder a tipos previamente homologados, en lo que se refiere al dispositivo de antiparasitado.

**Artículo segundo.**—Los vehículos automóviles de importación que hayan de ser matriculados en España a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y uno deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al dispositivo de antiparasitado. Las homologaciones concedidas por los países que aplican el Reglamento número diez son válidas a los efectos indicados.

**Artículo tercero.**—Las solicitudes de homologación de tipos de vehículos automóviles con sistema de encendido de alta tensión se presentarán por el fabricante o su representante debidamente acreditado o por el importador representante oficial de la marca extranjera, en su caso, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se encuentra situada la fábrica de vehículos o en la que corresponda al domicilio social del importador, acompañadas de la certificación de ensayos reglamentarios, expedida por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia.

El Ministerio de Industria podrá designar a los fines antes indicados otros laboratorios oficiales para efectuar los ensayos reglamentarios.

**Artículo cuarto.**—Los ensayos a que se refiere el artículo segundo, así como los métodos, aparatos de medida a emplear en dichos ensayos y límites tolerables y las disposiciones sobre conformidad de la producción, modificaciones del tipo del vehículo, etc., serán las que se especifican en el Reglamento número diez, anexo al Acuerdo de Ginebra.

**Artículo quinto.**—La verificación de la conformidad de la producción de los vehículos serie, con sistema de encendido de alta tensión, a efectos de la eficacia del dispositivo de antiparasitado, se realizará por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se encuentre situada la fábrica de vehículos, en la que el constructor presentará los certificados de los ensayos del o de los vehículos designados por aquella Delegación, realizados por uno de los laboratorios reseñados en

el artículo segundo, de acuerdo con las normas establecidas en el citado Reglamento número diez.

**Artículo sexto.**—La localización de perturbaciones parásitas producidas por los vehículos automóviles se efectuará por los Servicios del Ministerio de Industria o por los de Información y Turismo, tramitándose los expedientes correspondientes en la forma establecida en los artículos quince al diecinueve, ambos inclusive, del Reglamento sobre Perturbaciones Parásitas.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Segunda.**—A partir del uno de julio de mil novecientos setenta y uno quedará sin efecto lo dispuesto en el apartado uno punto uno del artículo cuarto del Reglamento sobre Perturbaciones Parásitas, aprobado por Decreto dos mil/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 2 de marzo de 1971 por la que, al amparo y como desarrollo de lo dispuesto en las Leyes 59 y 60, de 22 de julio de 1967, se crea una Comisión Interministerial para la redacción de los correspondientes anteproyectos de disposición legal de clasificación de plazas no escalafonadas en las Administraciones que se mencionan.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la creación de una Comisión Interministerial para que, al amparo y como desarrollo de lo dispuesto en las Leyes 59 y 60, de 22 de julio de 1967, proceda a la redacción y propuesta de los correspondientes anteproyectos de disposición legal de clasificación de aquellas plazas no escalafonadas, hoy desaparecidas, que en su día estuvieron ocupadas en propiedad en las Administraciones de Guinea Ecuatorial y de Ifni y Sahara por funcionarios titulares que por ello lo eran de carrera, al objeto de reconocimiento del tiempo que sirvieron en las mismas, a efectos de trienios y asignación a dichas plazas del coeficiente que corresponda.

La expresada Comisión estará integrada por los siguientes señores:

**Presidente:** Excelentísimo señor don Eduardo Junco Mendoza, Director general de Promoción de Sahara.

**Vocales:**

Ilustrísimo señor don Rafael Mendizabal Aliende, Secretario general de la Dirección General de Promoción de Sahara, que sustituirá al Presidente en sus ausencias.

Ilustrísimo señor don Luis Fernando Crespo Montes, Jefe de la Sección Central de Personal, en representación de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor don Salvador Fernández Domínguez, Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Régimen Interior, en representación de la Dirección General de la Función Pública.

Ilustrísimo señor don Dositeo Barreiros Mourenza, Jefe del Gabinete de Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General Técnica, en representación del Ministerio de Justicia.

Ilustrísimo señor don José María Dalmau Pérez, Jefe de Sección de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en representación del Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimo señor don Augusto Gely Gutiérrez, Jefe de la Sección de Personal, en representación del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor don José Castel-Ruiz y Puebla, Jefe de la Sección de Personal, en representación del Ministerio de Agricultura.

Don Carlos Arrieta Benito, segundo Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos del Estado, en representación del Ministerio de Obras Públicas.

Don Mario Pardo Arribas, Técnico civil en la Sección de Gestión de Personal de la Dirección General de Personal, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Don Carlos Feal Lago, Técnico civil de la Sección de Personal, en representación del Ministerio de la Vivienda.

Ilustrísimo señor don Alberto del Buey y Duque de Heredia, Jefe de la Sección de Personal, en representación de la Dirección General de Promoción de Sahara, Presidencia del Gobierno, y

Secretario: Don Jesús Andréu Grassa, funcionario Administrativo de la Dirección General de Promoción de Sahara.

De conformidad con el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, se reconoce el derecho a percibir asistencia reglamentaria, en la cuantía de 125 pesetas para Presidente y Secretario y 100 pesetas a cada Vocal, imputable a los créditos correspondientes del Departamento ministerial de que dependen cada uno de los funcionarios que integran la expresada Comisión Interministerial.

Lo que participo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1971.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 19 de enero de 1971 por la que se establece en la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional el funcionamiento de un Servicio de Conjuntos Histórico-Artísticos.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de los Decretos 83/1968, de 18 de enero, y 3002/1968, de 2 de noviembre, y Orden de 28 de diciembre del mismo año, la Orden de 13 de mayo de 1969 estructura la Comisaría General del Patrimonio Artístico como Órgano consultivo y de planificación de actividades de la Dirección General de Bellas Artes en materia de monumentos y conjuntos histórico-artísticos y establece que estará constituida por los servicios técnicos y administrativos que se consideren necesarios para su mejor funcionamiento. En la misma Orden ministerial se crea el Servicio de Monumentos, al que se encomienda todo cuanto atañe a la conservación y restauración de esta parte tan interesante de nuestro patrimonio histórico-artístico.

La presión del desarrollo económico-social sobre las áreas rurales de nuestro país, a la vez que produce en éstas notorios beneficios, hace ahora indispensable intensificar la protección de los conjuntos histórico-artísticos, cuyo número extraordinariamente grande constituye una de las mayores riquezas culturales y turísticas de nuestra patria, y respecto de los cuales la Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, en su artículo 33, dispone que les serán aplicables todas las prescripciones referentes a monumentos, sin que hasta ahora este precepto haya tenido la necesaria efectividad por falta del servicio adecuado para ello. Para subsanar esta grave deficiencia, los conjuntos histórico-artísticos deben recibir vigilancia y cuidados del personal técnico especialista hasta ahora integrado en el Servicio de Monumentos de la misma Comisaría, del cual el que ahora se establece no es, en rigor, sino un desdoblamiento especializado.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Dependiente de la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, de la Dirección General de Bellas Artes, existirá un Servicio de Conjuntos Histórico-Artísticos, estrechamente vinculado a los Servicios de Monumentos y de Información Artística existentes en la misma Comisaría.

Art. 2.º El Servicio de Conjuntos Histórico-Artísticos tendrá a su cargo todo cuanto se refiere a la protección y conservación de las ciudades monumentales, conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos, ya declarados oficialmente o que puedan declararse en lo sucesivo, y el de aquellos otros que, sin ostentar formalmente tal categoría, sean merecedores de su inclusión en el catálogo monumental.

A tal efecto corresponderá a este Servicio:

a) Informar las peticiones y proyectos de obras de iniciativa privada que se pretendan realizar en las ciudades y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos.

b) Redactar los planes de ordenación de las ciudades, conjuntos y parajes, para elevarlos, previa aprobación de la Dirección General de Bellas Artes, a la resolución de la autoridad competente.

c) Informar las propuestas de declaración de conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos.

d) Proponer a la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional la inclusión en el catálogo monumental de aquellas ciudades, conjuntos y parajes que, a su juicio, lo merezcan.

e) Realizar todas cuantas funciones y actividades se le encomienden, en relación con las materias antes expresadas, por la Dirección General de Bellas Artes y la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

Art. 3.º El Servicio de Conjuntos Histórico-Artísticos contará con un Jefe y con un Consejo Asesor constituido por un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Director general de Bellas Artes, entre especialistas de relevante competencia técnica o histórico-artística. Este Consejo, cuyos cargos serán honoríficos, celebrarán reuniones ordinarias de trabajo una vez al mes y siempre que por razones de urgencia sea convocado por su Presidente, a iniciativa de la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 25 de febrero de 1971 por la que se dispone sea gratuito el acceso a todos los Archivos y Bibliotecas del Estado.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que se dispone sobre gratuidad en el acceso a los Archivos y Bibliotecas del Estado en el número 3 del artículo 12 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 6 y 7 de dicho mes, y con el fin de que estas instituciones puedan contribuir al logro de los objetivos del sistema educativo,

Este Ministerio ha dispuesto que a partir de esta fecha sea gratuito el acceso a todos los Archivos y Bibliotecas del Estado, debiendo en su consecuencia dejar de percibirse por parte de dichos Centros las cantidades que, en concepto de tasas, se venían satisfaciendo por la expedición de tarjetas de lector, así como las correspondientes a los servicios de copia, fotocopia o por cualquier otro servicio de los que prestan tales instituciones, percibiéndose únicamente los gastos de material que ocasione tal prestación o los del servicio propiamente dicho.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas cuidará del cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.